



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicaciones: 110013336038201800227-00
110013336035201800227-00
Demandantes: **Ciro Alfonso Villarraga Berrío**
Ciro Kennedy Villarraga Molina
Demandadas: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**
Administración Judicial y otra
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro de los procesos de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

1.1.- Pretensiones comunes

A través de los presentes medios de control, la parte demandante persigue de manera común:

1.1.1.- Declarar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA** (padre) y **CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO** (hijo), por el delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o

municiones; así como por el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los que incurrieron las entidades demandadas.

1.1.2.- Condenar a las demandadas a que: i) publiquen en diario de amplia circulación nacional, la sentencia condenatoria proferida en este medio de control, ii) pidan excusas en la ciudad de Bogotá D.C., por los hechos ocurridos, iii) garanticen la atención médica y psicológica de forma permanente a los demandantes, iv) divulguen en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria, e v) implementen campañas al interior de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL que eviten este tipo de injusticias

1.1.3.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.1.4.- Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme el artículo 188 *ibidem*, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

1.2.- Pretensiones específicas

1.2.1.- Proceso No. 110013336038201800227-00

1.2.2.1.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de **CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO**, en calidad de víctima directa, la suma de: i) 200 SMLMV¹ por perjuicios morales, ii) 200 SMLMV por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, iii) 200 SMLMV por lesión a la honra, el honor y el buen nombre, iv) 200 SMLMV por concepto del daño autónomo e independiente, v) 200 SMLMV por daño a la salud, vi) \$36.910.879.00 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1.2.1.2.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA**, en calidad de progenitor de la víctima directa, la suma de: i) 200 SMLMV por perjuicios morales, ii) 200 SMLMV por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y iii) 200 SMLMV por daño a la salud.

1.2.2.- Proceso No. 110013336035201800227-00

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.2.1.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA**, en calidad de víctima directa, la suma de: i) 200 SMLMV por perjuicios morales, ii) 200 SMLMV por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, iii) 200 SMLMV por lesión a la honra, el honor y el buen nombre, iv) 200 SMLMV por concepto del daño autónomo e independiente, v) 200 SMLMV por daño a la salud, vi) \$36.910.879.00 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1.2.2.2.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de **CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO**, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma de: i) 200 SMLMV por perjuicios morales, ii) 200 SMLMV por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y iii) 200 SMLMV por daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- En el año 2014, el señor CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA tenía rentado a varias personas las 3 divisiones que componían el inmueble de su propiedad, ubicado en el Barrio Las Lomas de la ciudad de Bogotá, entre los arrendatarios se encontraban los señores JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO y LETICIA CALA, ésta última expareja del demandante.

2.2.- Trascurrido un mes de ocupación del inmueble por parte de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO y LETICIA CALA, en octubre de la misma anualidad, el demandante tuvo conocimiento de quejas de los vecinos que le indicaron que los arrendatarios presuntamente habían hurtado a uno de los inquilinos, consumían y vendían sustancias alucinógenas en la vivienda, por lo que, CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA les solicitó que desocuparan la vivienda, a lo que la pareja aceptó irse sin inconveniente, una vez consiguieran otro lugar para mudarse.

2.3.- El 28 de octubre de 2012, el señor CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, su hijo CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO, un amigo y su entonces compañera permanente, se desplazaron hacia la vivienda rentada para recibir

las llaves del inmueble por parte de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO, pero unas cuabras antes de llegar al sitio escucharon disparos por lo que, los demandantes salieron corriendo de la zona y CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO dejó abandonada la motocicleta.

2.4.- Al día siguiente, los demandantes se enteraron del homicidio de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.), y que el rumor de los habitantes del sector era que ellos habían sido los responsables de su muerte, razón por la cual, la parte actora optó por no volver a visitar el lugar de los hechos.

2.5.- El 25 de enero de 2013, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó ante el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ la expedición de orden de captura en contra de CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA y CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO, la cual fue aceptada y posteriormente prorrogada el 24 de enero de 2014 por el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

2.6.- El 16 de marzo de 2014 CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA y CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO fueron capturados, el primero de ellos, en el municipio de Icononzo – Tolima y el segundo en la ciudad capitalina, por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fue impartida su legalización por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien además impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la presunta coautoría del punible aludido; oportunidad en la que los aprehendidos no se allanaron a cargos.

2.7.- El 20 de agosto de 2014, la Fiscalía 34 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE BOGOTÁ D.C., presentó escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El 15 de enero de 2015, se surtió la audiencia de acusación en contra de los demandantes.

2.8.- Los días 24 de marzo, 4 de agosto, 6 y 25 de noviembre de 2015 así como el 25 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia de juicio oral dentro del proceso No. 1110016000028201203734.

2.9.- El 17 de mayo de 2016, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ profirió sentencia absolutoria a favor de los aquí demandantes.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 12, 15, 21, 22, 24, 28, 29, 90 de la Constitución Política, artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Nación – Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial designada por el ente investigador contestó las demandas con escritos radicados el 23 de enero² y 25 de febrero de 2019³, por medio de los cuales manifestó su oposición a las pretensiones.

Dentro de los mismos escritos propuso los medios exceptivos:

2.1.1.- “Inexistencia de la Falla de servicio”: Fundamentada en que la Fiscalía demandada cumplió con su deber legal de formular imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad contra los demandantes, al estar vinculados a proceso penal por homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a fin de garantizar su comparecencia dentro del caso particular. Aunado a ello, es el juez de garantías y el de conocimiento quienes proyectan las decisiones de conceder tal medida o negarla.

2.1.2.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en que la privación de la libertad del demandante no está dentro de la esfera funcional de la Fiscalía por cuanto su rol se enmarca en adelantar la investigación para luego solicitar la medida preventiva, pero es el Juez de Control de Garantías quien la decreta o no. En audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020 dentro del expediente de la referencia, el Despacho declaró no probada la excepción, por lo que se está a lo resuelto en dicha oportunidad.

² Folios 103 a 119 C. principal 1

³ Folios 207 a 224 C. principal 4

2.1.3.- “Inexistencia de daño antijurídico”: Cimentada en que no se encuentra demostrado, en el asunto acumulado, el daño que dice la parte actora le fue ocasionado a cada uno de ellos.

2.1.4.- “Inexistencia del error judicial”: Fundada en que no se configura la falla del servicio aludida por modificar la aplicación de una doctrina constitucional cuando se advirtió que la anterior era inadecuada.

2.1.5.- “Inexistencia del nexa causal”: Sustentada en que no se logró demostrar que la demandada les haya causado un daño antijurídico, más cuando fue la decisión de un juez de control de garantías la que concluyó la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en contra de los demandantes.

2.1.6.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Soportada en que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por el ente investigador, la conducta delictiva existió y tanto CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA así como CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO para el momento del homicidio de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.), se encontraban cerca al lugar de los hechos, habiendo amenazado el día anterior al occiso y dejado su moto abandonada en la zona, el día del suceso; conductas que propiciaron el inicio de la investigación penal en su contra.

2.1.7.- “Hecho de terceros no imputable a la Fiscalía”: Soportada en que la privación de la libertad de los demandantes se dio con ocasión de las afirmaciones hechas por el policía Daniel Herrera Ocampo, los testigos de Edwar Jonathan Rodríguez Molano y Leticia Cala; circunstancias totalmente ajenas a la demandada.

La entidad demandada objetó la cuantía presentada en la demanda por cuanto es prohibido el pago doble del daño o perjuicio inmaterial y los montos se encuentran por encima de los parámetros establecidos en la sentencia de 4 de septiembre de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que unificó los topes indemnizatorios.

2.2.- Nación – Rama Judicial

El apoderado judicial designado por esta entidad demandada contestó los libelos demandatorios con escritos radicados el 11 de enero y 7 de marzo 2019, por medio de los cuales manifestó su oposición a las pretensiones.⁴

Dentro de los mismos escritos propuso los medios exceptivos:

2.2.1.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Excepción que en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, el Despacho declaró no probada, por lo que, se está a lo resuelto en dicha oportunidad.

2.2.2.- *“Hecho de un tercero”*: Sustentada en que la conducta asumida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no demostrar la teoría del caso en la etapa de juicio y tampoco ubicar a los testigos, se convirtió en la causante de los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

2.2.3.- *“Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en este caso de los señores Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina”*: Soportada en que los demandantes actuaron de manera extraña al no volver al barrio donde eran propietarios de una casa que continuamente rentaban y, a sabiendas que ya les sindicaban el homicidio, jamás decidieron presentarse ante las autoridades a aclarar el asunto, encontrándose uno de ellos en un lugar muy distante a la capital. Sumado a ello, la parte actora no interpuso recurso alguno contra las decisiones judiciales que aquí consideran arbitrarias, tampoco pidió la libertad por vencimiento de términos, ni solicitó la preclusión. Y por demás, los detenidos fueron absueltos debido a la duda probatoria más no porque se hubiese demostrado su inocencia.

Frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformidad.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

3.1.- Proceso No. 110013336038201800227-00

La demanda fue presentada el 17 de julio de 2018⁵ correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 5 de octubre del mismo

⁴ Folios 135 a 146 C. principal 1 y folios 239 a 249 C. principal 4

⁵ Folio 82 C. principal 1

año⁶, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.

Las entidades demandadas contestaron en la forma arriba indicada y solicitaron la acumulación del proceso con el medio de control adelantado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo la radicación No. 110013336035201800227-00.

3.2.- Proceso No. 110013336035201800227-00

La demanda fue presentada el 17 de julio de 2018⁷ correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante auto de 8 de agosto del mismo año⁸, admitió el medio de control de reparación directa presentado y dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.

Las entidades demandadas contestaron en la forma arriba indicada y solicitaron la acumulación del proceso con el medio de control adelantado ante el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo la radicación No. 110013336038201800227-00.

3.3.- Acumulación procesal

Mediante auto del 4 de junio de mayo (sic) de 2019 emitido dentro del proceso No. 110013336038201800227-00, se ordenó acumular el asunto bajo radicación No. 110013336035201800227-00 tramitado hasta esa época por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se solicitó la remisión del expediente para su acumulación, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se compulsó copias contra el apoderado judicial de la parte actora para que se investigara la presunta comisión de alguna falta disciplinaria.⁹

El 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído aludido¹⁰. Con auto del 21 de octubre del mismo

⁶ Folio 83 C. principal 1

⁷ Folio 186 C. principal 4

⁸ Folio 83 C. principal 4

⁹ Folio 156 a 158 C. principal 1

¹⁰ Folios 166 a 170 C. principal 1

año, este juzgado revocó la orden de compulsar copias con fines disciplinarios y confirmó en todo lo demás la providencia recurrida.¹¹

El 2 de diciembre de 2019¹² se reprogramó la fecha para llevar a cabo audiencia inicial la cual se surtió en debida forma el 3 de marzo de 2020¹³, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 6 de agosto de 2020¹⁴, en la que se incorporaron pruebas documentales aportadas, se practicó interrogatorio de parte a CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, oportunidad en la que se dejó constancia que el interrogado absolvió las preguntas encontrándose en el mismo recinto con el otro demandante, lo cual será analizado como indicio en su contra. Asimismo, se abstuvo de realizar interrogatorio a CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO, toda vez que no tenía en su poder documento idóneo que acreditara su plena identificación. Por demás, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de esta parte, con documento radicado el 19 de agosto de 2020¹⁵, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de las demandadas, derivadas de la falencia probatoria y ligereza para privar de la libertad a CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRIO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, carga que no estaban en la obligación de sobrellevar los demandantes porque los sindicados no hicieron parte y mucho menos cometieron los delitos por los cuales fueron injustamente reclusos.

2.- Demandada – Nación – Rama Judicial

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 24 de agosto de 2020¹⁶, formuló sus alegatos de conclusión en los que *iteró* la ausencia de

¹¹ Folio 215 a 217 C. principal 3

¹² Folio 223 C. principal 3

¹³ Folios 225 a 231 C. principal 3

¹⁴ Folios 237 a 239 C. principal 3

¹⁵ Folios 252 a 268 C. principal 3

¹⁶ Folios 341 a 344 C. principal 3

responsabilidad en el caso de la referencia, así como los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Cuestión previa

A manera de consideración general el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Estas excepciones, como su nombre lo sugieren, son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁷.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁸ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los

¹⁷ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁸ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁹.

Con fundamento en lo anterior, no se estudiará de forma anticipada como excepciones de mérito las formuladas por las demandadas y que denominaron “Inexistencia de la Falla de servicio”, “Inexistencia de daño antijurídico”, “Inexistencia del error judicial”, “Inexistencia del nexos causal”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Hecho de terceros no imputable a la Fiscalía”, “Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en este caso de los señores Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina” y “Hecho de un tercero”, en tanto que todas ellas si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que se basan en los mismos hechos alegados por la parte actora.

Lo anterior no significa que lo aquí planteado no vaya a ser objeto de estudio; por el contrario, como se refiere a la problemática central del caso su análisis se hará conjuntamente con todo lo expuesto a su alrededor.

2.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de la presunta privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, que se derivó del proceso penal identificado con No. 1110016000028201203734, adelantado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado*

*Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*²⁰.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*²¹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*²². Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

5.- Caso en concreto

Los señores CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO Y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, presentaron demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto como presuntos coautores del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla del servicio en el presente asunto, en primer lugar, ante la privación injusta de la libertad de los accionantes, soportada en que las órdenes de captura y su legalización vulneraron lo previsto en el artículo 298 modificado por el artículo 56 de la Ley 1453, pues en las aprehensiones no se expresó la motivación clara y expresa de las mismas, con lo que, se incurrió en error en el procedimiento.

En segundo lugar, no se cumplían los requisitos para la imposición de las medidas de aseguramiento, pues en la investigación penal adelantada contra los

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

demandantes no se obstruía el debido ejercicio de la justicia, ellos no representaban un peligro para la sociedad y tampoco se iban a abstener de comparecer dentro del proceso pues fueron capturados cerca a su lugar de residencia.

En tercer lugar, porque en el decreto de las medidas de aseguramiento, se pasó por alto lo reglado en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004 puesto que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no hizo una investigación exhaustiva para confirmar la identidad de las personas que dieron muerte a JHON FREDY RODRIGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).

De otro lado, sostiene que las demandadas incurrieron en error judicial por cuanto las entrevistas e informes obrantes dentro de la investigación criminal no daban muestras de culpabilidad de los demandantes con relación a las conductas punibles endilgadas. Además, erró la RAMA JUDICIAL al negar la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria pedida por CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA en atención al delicado estado de salud que tenía para el 2015 al haber sido diagnosticado con tumor maligno de seno maxilar que requería un mayor cuidado, empero el Juez de control de garantías negó el pedimento en audiencia del 12 de agosto de 2015, sin tener en cuenta su situación particular.

Sumado a ello, en criterio del apoderado de la parte actora, se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la RAMA JUDICIAL porque hubo dilación injustificada en la realización del juicio oral adelantado dentro del proceso penal contra los demandantes, el cual duró más de 13 meses, por solicitud de suspensión proveniente de la Fiscalía, del apoderado de las víctimas del proceso penal, o por no haberse remitido uno de los reclusos.

Para dilucidar lo anterior, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que los sindicados resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la

parte actora le concierne demostrar que las ordenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 298 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época de la aprehensión de los demandantes, que dicen:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. Modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

PARÁGRAFO. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se

pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el caso de marras nota el Juzgado que la captura de los señores CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO Y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA se dio con fundamento en las órdenes emitidas el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y posteriormente prorrogadas el 24 de enero de 2014.²³

Las medidas de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de libertad contra los señores CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO Y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA fueron impuestas en audiencia de 17 de marzo de 2014²⁴ celebrada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo – Seccional

²³ Según se desprende de la lectura de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento del 17 de marzo de 2014 obrante a folio 24 C. principal 4.

²⁴ Folios 24 Cuaderno 4.

Bogotá, dentro del expediente con radicado No. 110016000028201203734 N.I. 185086, con base en los siguientes medios de prueba²⁵:

.- Informe ejecutivo FPJ3 de 29 de octubre de 2012, suscrito por Germán Medina Sierra, Coordinador de la patrulla investigativa Venus 11 de la Sijin.

.- Inspección Técnica a Cadáver del 28 de octubre de 2012, suscrita por el Subintendentes Oswal Farfán Cortés y Robin David Oviedo, correspondiente al occiso JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).

.- Formato de actuación de primer respondiente FPJ-3 del 28 de octubre de 2012 suscrito por el patrullero Daniel Herrera Ocampo²⁶, en el que narró “*siendo aproximadamente las 19:30 horas, cuando patrullábamos por la calle 41 con carrera 11 sur, barrio Santa Sofía, escuchamos unos disparos muy cerca de donde patrullábamos, dirigiéndonos hacia la calle 34 con carrera 12A sur, sector conocido como la ollada, al llegar allí observamos dos sujetos quienes pretendían subirse a una motocicleta y al notar nuestra presencia bajaron de ella y emprendieron la huida en diferentes direcciones de inmediato emprendidos la persecución pero fue imposible localizarlos, al lugar hizo presencia también el cuadrante 15 SI López Bravo Juan quien se moviliza en vehículo panel de siglas 17-0840 quien trasladó que a quien en ese momento se encontraba lesionado por impactos de arma de fuego el señor Jhon Fredy Rodríguez Molano (...)*”, el vehículo reseñado como implicado se trata de la moto Suzuki GN125, color negra de placas ICH44B.

También se dejó constancia que en labores de vecindario, el patrullero tuvo contacto con Leticia Cala Torrado quien le manifestó convivir con el lesionado y sindicar por lo ocurrido a su exesposo CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA y a su hijastro CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO.²⁷

.- Informe de Investigador de Campo de 29 de octubre de 2012, contentivo de la fijación fotográfica del occiso y de lugar del hecho, suscrito por el subintendente Oswal Farfán Cortés.

.-Formato Acta de Inventario y de Incautación del vehículo de placas ICH44B tipo motocicleta, suscrito por el apoyo a primer respondiente.

²⁵ Folios 33 a 52 Cuaderno principal 4

²⁶ Folio 36 C. principal 4

²⁷ Folio 37 C. principal 4

.- Entrevistas en Formato FPJ12 y FPJ14 del 29 de octubre de 2012 rendidas por Leticia Cala Torrado y Edwar Jhonathan Rodríguez Molano, recepcionadas por Germán Medina Sierra investigador de la SIJIN.

La señora LETICIA CALA TORRADO informó, entre otras cosas, que: i) sostuvo una relación sentimental en el pasado con CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA la cual terminó por problemas familiares, ii) él tenía para esa época un revolver calibre 38, iii) ella vivía con su pareja en una habitación que el demandante le arrendó en el Barrio Las Lomas de Bogotá, iv) el 27 de octubre de 2012 su expareja y el hijo CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO amenazaron con armas de fuego a JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.), con ocasión de un robo que se presentó en la vivienda rentada y le advirtieron que debían desocuparla, v) el día 28 de octubre la declarante vio la moto de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRIDO de color negro momentos antes que hirieran a su compañero permanente, vi) momentos después su pareja le dijo que CIRO KENNEDY y CIRO ALFONSO estaban en el barrio, seguidamente él salió y se fue de donde la entrevistada se encontraba, vii) posteriormente, Leticia escuchó disparos en la calle, se resguardó pero cuando se encontró con su cuñado llamado “Israel”, él le dijo que los ahora demandantes le habían disparado a JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).²⁸

Por su parte, de la entrevista rendida por EDWAR JHONATHAN RODRÍGUEZ MOLANO, el Intendente Germán Medina Sierra dejó plasmado que el familiar del occiso le relató que: i) JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.) tenía problemas con los demandantes llamados “los Ciros” debido a su relación sentimental con LETICIA CALA, porque uno de los sujetos había sido pareja de ella en el pasado, ii) uno de los acusados el día 27 de octubre de 2012 atentó contra la vida de su pariente, iii) al día siguiente el declarante se encontraba con JHON FREDY cuando se les acercaron dos sujetos armados en una motocicleta, iv), cuando el difunto se les acercó, le dispararon por lo que los hermanos corrieron, v), los agresores huyeron al ser perseguidos por una patrulla de la policía que estaba en la zona.²⁹

Pues bien, el Despacho considera que las órdenes de captura que se impartieron en contra de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA sí se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 297 y 308

²⁸ Folios 39 y 40 C. principal 4

²⁹ Folios 42 y 43 C. principal 4

de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, dado que para la fecha en que se profirieron esas medidas sí existían elementos probatorios de que los ahora accionantes presuntamente habían participado en los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones el 28 de octubre de 2012.

En primer lugar, porque la captura de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA se ordenó inicialmente en audiencia reservada celebrada el 25 de enero de 2013 porque se estimó que los indiciados constituían un peligro para la seguridad de la sociedad o de las víctimas de estos hechos punibles al haber sido cometidos con armas de fuego y tratarse de la presunta comisión de dos delitos, con lo que se encontraba para ese momento configurado el requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal y los ítems 2 y 5 del artículo 310 *ibidem*, hipótesis planteada con fundamento en los elementos materiales probatorios expuestos por la Fiscalía y que fueron recaudados el 28 de octubre de 2012 y días posteriores al asesinato de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).³⁰

En segundo lugar, porque la medida de aseguramiento de detención preventiva de carácter intramural también fue impuesta con ocasión al acervo probatorio recopilado previamente por la policía judicial, material que indicaba, de un lado, la presencia de los sindicados en el lugar, en la fecha y hora de la agresión contra la vida de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.), de otro lado, la presunta coautoría de los demandantes en la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones porque dos entrevistas de personas muy cercanas al occiso afirmaron que él había sido amenazado por CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA con un revólver, sumado a que ellos se transportaban en una motocicleta tal como lo hicieron los homicidas, vehículo que abandonaron en el lugar en que llevó a cabo el asesinato de Jhon Fredy.

Si bien es cierto, las versiones brindadas en las entrevistas por LETICIA CALA y EDWAR JHONATHAN RODRÍGUEZ MOLANO fueron valoradas como elementos probatorios insuficientes en la etapa del juicio oral, no es menos cierto que para la época de las capturas e imposición de las medidas de aseguramiento

³⁰ Folio 92 c. principal 4.

intramurales se contaba con elementos probatorios obtenidos legalmente que permitían inferir razonablemente no solo la existencia del punible sino además que los aquí demandantes podrían ser coautores de la conducta delictiva en investigación.

En tercer lugar, por cuanto CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA fueron señalados expresamente por LETICIA CALA como los sujetos que el día anterior al 28 de octubre de 2012, en el Barrio las Lomas, habían amenazado la vida del occiso con arma de fuego, en consecuencia, existía una alta probabilidad de que los demandantes supieran de la ejecución de los delitos y que además tuvieran alguna participación en los mismos porque habían manifestado su voluntad de asesinar a JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).

Es decir, que tanto la Fiscalía General de la Nación así como el Juez de Control de Garantías sí contaban con elementos materiales probatorios para ordenar la imposición de la medida de aseguramiento intramural, no solo por los indicios serios de su participación en los delitos, sino también porque era oportuna para restar toda probabilidad de que los imputados no comparecieran al proceso penal ni atentaran contra la vida de los familiares del occiso, en especial de LETICIA CALA expareja de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.) y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA; lo que ameritaba su confinación en centro carcelario, lo que además estaba fundado en que el ilícito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por su calidad de servidor público eran sancionados por el ordenamiento jurídico interno con pena de prisión que superaba los 4 años.

El interrogante que emerge en este momento, no obstante lo anterior, es si el fallo absolutorio expedido a favor de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRIO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA el 29 de julio de 2016³¹ por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, es suficiente para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad y fundamentar un reconocimiento indemnizatorio a favor de los demandantes.

El Despacho considera que no. Tómese en cuenta que según la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 la responsabilidad de la Administración por privación

³¹ Folios 57 a 62 C. principal 4

injusta de la libertad solamente se configura si la orden de captura y medida de aseguramiento se imparten sin apego a las normas jurídicas que rigen la materia. Por tanto, la materialización de este título de imputación no puede deducirse con base en lo que se discurra y resuelva en el fallo penal absolutorio, debido a que el contexto fáctico de esta fase avanzada del proceso es completamente diferente al que existía cuando se dispuso la privación de la libertad.

Dicho esto, se ratifica el Despacho en que las capturas que se ordenaron frente a CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA no pueden considerarse como privaciones injustas de la libertad, pues si bien resultaron absueltos por la justicia penal, no hay duda que al momento de expedirse las órdenes de confinación en centro carcelario sí estaban reunidos los requisitos previstos en la ley para tal fin, que es lo que según la doctrina constitucional hace legítima la captura, más no lo que ocurra posteriormente con la dialéctica procesal.

Lo anterior, debido a que las autoridades penales en su momento contaron con elementos materiales probatorios que acreditaban el homicidio en la persona de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.); además de serios indicios que apuntaban a que presuntamente CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA eran los autores materiales de ese crimen, tales como: (i) La amenaza con arma de fuego que ellos lanzaron contra la vida de Jhon Fredy el día anterior en su habitación y en presencia de su compañera sentimental Leticia Cala Torrado –esta reunión es admitida en la demanda-, quien en el pasado había sostenido una relación sentimental con Ciro Kennedy; (ii) la presencia de los ahora demandantes en el lugar en el que se perpetró el crimen, en la misma fecha y hora –esto también se admite en la demanda-; (iii) los demandantes Ciro Alfonso y Ciro Kennedy se movilizaban en una motocicleta que fue abandonada en el lugar en que realizó el atentado, vehículo que fue incautado por las autoridades como el utilizado por los agresores –este hecho también se admite en la demanda, aunque se afirma que ello se debió al temor ocasionado por las detonaciones de arma de fuego-; (iv) los demandantes Ciro Alfonso y Ciro Kennedy fueron identificados por Edwar Jhonatan Rodríguez Molano, hermano de la víctima Jhon Fredy y testigo presencial del atentado, como los autores materiales del hecho punible –la demanda no cuestiona la presencia de Edwar Jhonatan en el lugar de los hechos pero sí la credibilidad de la versión suministrada a las autoridades-; (v) el total desinterés por parte de Ciro Alfonso y Ciro Kennedy por recuperar su motocicleta una vez cesaron los disparos y la Policía Nacional tuvo el control del lugar donde ocurrió el atentado; (vi) el intempestivo

e inexplicable cambio de residencia de los demandantes con posterioridad al asesinato de Jhon Fredy, lo cual se confirma con los lugar donde se produjeron sus capturas.

Así las cosas, en criterio de este juzgado, las demandadas no vulneraron lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 pues en la audiencia reservada celebrada el 25 de enero de 2013³², el juez de control de garantías expresó de manera clara y sucinta las razones que motivaron la decisión de ordenar la captura de los aquí demandantes, por lo que, no se incurrió en error en el procedimiento surtido por la RAMA JUDICIAL.

En dicha oportunidad, se estimó que los indiciados sí constituían un peligro para la seguridad de la sociedad o de las víctimas de estos hechos punibles al haber sido cometidos con armas de fuego y tratarse de la presunta comisión de dos delitos, con lo que se encontraba para ese momento configurado el requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal y los ítems 2 y 5 del artículo 310 *ibidem*, hipótesis planteada con fundamento en los elementos materiales probatorios expuestos por la Fiscalía y que fueron recaudados el 28 de octubre de 2012 y días posteriores al deceso de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.).

De otro lado, frente al presunto error judicial en el que incurrieron las demandadas, el Despacho se aparta de la apreciación realizada por el apoderado de los demandantes, toda vez que las entrevistas e informes obrantes dentro de la investigación criminal sí reflejaban serios indicios de la participación de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO y CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA en la muerte de JHON FREDY RODRÍGUEZ MOLANO (q.e.p.d.), puesto que los señalamientos que hicieron los entrevistados fueron acusarlos de haberle disparado con armas de fuego a la víctima y causarle la muerte.

Si bien es cierto, dentro del presente medio de control se acreditó que la parte actora solicitó sustitución de la medida de aseguramiento intramural para CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA por enfermedad grave padecida en el 2015³³, no es menos cierto que la RAMA JUDICIAL negó la solicitud por carecer de la argumentación que determinara que la privación domiciliaria permitiría atender

³² Folio 92 c. principal 4.

³³ Folio 51 C. principal 4

los fines por los cuales fue encarcelado, es decir, no se demostró que el factor de peligrosidad para la comunidad y las víctimas hubiera desaparecido o pudiera evitarse cualquier riesgo contra ellos, situación que era necesaria solventar conforme lo prevé el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, disposición que excluye tal beneficio en los casos donde se imputan los delitos investigados contra los demandantes, además se observó que la enfermedad catastrófica no apareció ni fue diagnosticada durante su privación de la libertad sino desde 2008, por lo que no se trataba de un hecho sobreviniente.

Del audio de la grabación de la audiencia preliminar surtida el 12 de agosto de 2015³⁴, se vislumbra además que la entidad demandada sí analizó la situación particular de CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA al punto que ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y CAPRECOM, para que se adelantaran las gestiones necesarias para garantizar la salud y vida del reo. De igual manera, se tiene que el apoderado del reo no interpuso recurso alguno contra la decisión adoptada por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por lo que, se estima que la RAMA JUDICIAL no incurrió error en la decisión adoptada en dicha oportunidad.

En lo atinente al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la RAMA JUDICIAL, aunque la parte actora adujo dilación injustificada en la realización del juicio oral adelantado dentro del proceso penal No. 110016000028201203734, el cual duró más de 13 meses, *contrario sensu* a lo planteado por los demandantes, se vislumbra que el desarrollo de la etapa de decisión se amplió debido a las solicitudes de suspensión formuladas por el ente acusado, el apoderado de las víctimas del proceso penal, y por ausencia de los sindicados; circunstancias ajenas al juez de conocimiento, que si bien es cierto, prolongaron la resolución del caso no podían dejar de ser acogidas pues la mayoría de veces que se propuso el aplazamiento de las diligencias todos y cada uno de los sujetos procesales, entre ellos, el apoderado de los procesados, estuvieron de acuerdo con tal determinación.

Así, aunque el juicio oral contra los demandantes duró más de 1 año, tal lapso estuvo sustentado en los múltiples eventos que debieron sortearse a fin de que se garantizara la intervención y defensa técnica de los sujetos procesales, por lo que, se desvirtúa la configuración del defectuoso funcionamiento de la

³⁴ Audiencia preliminar contenida en el Cd obrante a folio C. principal 4

administración de justicia ante la inexistencia de mora injustificada por parte del juez de conocimiento.³⁵

En este orden de ideas, se declararán probadas las excepciones de mérito las formuladas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que denominó “*Inexistencia de la Falla de servicio*”, “*Inexistencia de daño antijurídico*”, “*Inexistencia del error judicial*”, “*Inexistencia del nexo causal*”, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar los títulos de imputación de privación injusta de la libertad respecto de CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO ni de CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA, así como tampoco el error judicial y menos el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ende, se negarán las pretensiones de las demandas acumuladas

Frente a los medios exceptivos “*Culpa exclusiva de la víctima*”, “*Hecho de terceros no imputable a la Fiscalía*”, “*Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en este caso de los señores Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina*” y “*Hecho de un tercero*”, el Despacho no declarará su prosperidad comoquiera que no se logró demostrar que las conductas de los demandantes fueran constitutivas de culpa grave y hayan sido determinantes para que se adelantara investigación en su contra, así como tampoco que las afirmaciones efectuadas por los familiares del occiso resultaran falsas, por lo que, ante la incertidumbre de lo ocurrido, no se reúnen los elementos para su configuración.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho no considera viable condenar en costas a los demandantes, dado que su demanda no aparece como un ejercicio abusivo del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁵ Folios 55, 57-62 y 66 C. principal 4.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Inexistencia de la Falla de servicio”, “Inexistencia de daño antijurídico”, “Inexistencia del error judicial” e “Inexistencia del nexo causal”, planteadas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones planteadas por las demandadas.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de las demandas acumuladas de **REPARACIÓN DIRECTA** promovidas por **CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO** y **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Accionante: notificaciones@legalgroup.info
Accionado: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co , deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , maria.pedraza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad18be26285c8eb7b2047735ec4e390b3765bcdd210421e66339f6c231b3a19**
 Documento generado en 03/06/2021 11:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>